

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1137/24

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0472, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2024-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera contra la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las



previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Rafael Castro Robaina, Ramon Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, y Rafael Castro Cabrera, continuadores jurídicos de Rafael Castro, contra la sentencia núm. 201400319, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos antes expuestos.

Existe el Acto núm. 242/2020, sin fecha, contentivo del Oficio núm. 01-23419, del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), emitido por la Suprema Corte de Justicia, a través del cual Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de



estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, notifica la resolución recurrida al señor Rafael Castro Cabrera, y recibido por este el diez (10) de agosto del aludido año.

Además, en el expediente consta una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en donde se establece que no consta la notificación de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00155 a los recurrentes Santiago Rafael Castro Robaina, Ramon Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, y Rafael Castro Cabrera.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante sendas instancias depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020), recibidas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso y demanda en suspensión fueron notificados a la parte recurrida, señora Ydalia Martínez Tavárez, mediante los memorándums contentivos de los oficios núm. SGRT-506 y 507, respectivamente, del nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y recibidos el primero (1ero) de marzo del referido año.



3. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente, señores Santiago Rafael Castro y compartes, interpuso de forma separada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ya indicada. Dicha instancia fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020) y recibida en este tribunal el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155 fue notificada a la parte recurrida, Ydalia Martínez Tavárez, mediante el memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-507, del nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y recibido el primero (1ero) de marzo del referido año.

4. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y solicitada en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la resolución recurrida, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, fundamentando esencialmente su decisión en los siguientes argumentos:

[...] En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 13 de abril de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a Ydalia Martinez Tavarez, parte contra la cual dirige su recurso, debiendo depositar el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8, párrafo



I de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativas al memorial de defensa con constitución de abogado que deberá notificar al abogado constituido por la parte recurrente por acto de alguacil, cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

[...] Que la perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente cumpliera con el depósito del acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositará (sic) las actuaciones establecidas en el referido artículo.

Que el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida depositara el memorial de defensa y notificación con constitución de abogado, en el plazo establecido por el articulo (sic) 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y sin que la parte recurrente solicitara el defecto, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión

La parte recurrente, señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, depositó su instancia de revisión y demanda en suspensión con la pretensión primero de que se suspenda la resolución recurrida, y posteriormente en el conocimiento de la revisión se anule la decisión, por considerar que con ella se le vulnera el derecho al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, con relación al derecho de defensa, así como la violación al precedente del Tribunal Constitucional que consta en la Sentencia TC/0048/12, con relación al debido proceso. Para fundamentar sus pretensiones expone entre otros los siguientes argumentos:

En cuanto al recurso de revisión constitucional:

[...] 10. En el caso planteado el Tribunal Constitucional podrá seguir desarrollando lo que entiende relevante del derecho a que en la jurisdicción ordinaria las garantías fundamentales tienen como función que se cumplan las normas del debido proceso y evitar con ello las vulneraciones de los derechos de las partes en litis. En el caso particular, la violación no es el producto de una interpretación inadecuada de la norma aplicada, sino la falta de obtener respuesta del tribunal que estaba apoderado del recurso de casación, que de paso era la última instancia abierta a lo interno del Poder Judicial, es decir, que se trata de un grave problema de acceso a la justicia.

[...] contra las actuaciones de la señora Ydalia Martínez Tvarez (sic), desarrollando como medio de casación la Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil, Falta de base legal, violación a la



tutela Judicial efectiva y debido proceso, inobservancia y desconocimiento de la ley, Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 7 y 8 de la constitución de la republica (sic), mala interpretación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la convención Americana de los Derechos Humanos y violación al Art. 69.- de Constitución de la Republica dice Tutela judicial y el debido proceso.

- [...] denuncian a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y no obstante a esta situación el alto tribunal no atendió sus reclamos y decidió el caso por la vía fácil de la perención, porque la parte recurrida no depósito el memorial de defensa y notificación con constitución de abogados (falta atribuida a la recurrida) y sin que las partes recurrentes solicitara el defecto, conforme lo dispone el artículo 8 de la núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- 15. Que la actuación de la Corte de casación de no conocer el fondo del recurso de casación, constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrario a la constitución (...) de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia de tierra y civil la cual es supletoria a la materia, no están supeditado a que la parte recurrida deposite el memorial de defensa y notificación con constitución de abogados y a que las partes recurrentes solicitaran el defecto mediante una instancia, pues en materia ordinaria defecto es solicitad (sic) en audiencia pública y contradictoria, la cual entendemos que es la forma procedente, mas aun cuando los recurrentes en casación notificaron el auto de emplazamiento y el recurso de casación, mediante acto de alguacil que contenía constitución de abogado, siendo el referido acto



depositado en la alta corte, como se puede apreciar los referidos artículo son violatorios a nuestra Constitución, ya que el conocimiento del fondo del recurso de casación no debe ser limitado y el mismo tiene que ser conocido sin ninguna restricción, razón por la cual los artículos 8 y 10 párrafo II de la referida ley, debe ser declarado inconstitucional, por este honorable tribunal, ya que los mismo son irracional y vulnera el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1).

- [...] 20. Con independencia de las violaciones denunciadas en este apartado, la decisión recurrida también viola precedentes del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia. Para muestra, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El debido proceso y las correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (TC/ 0048/ 12 del 8 de octubre de 2012, letra "I", página 15).
- [...] 22. Puede comprobarse que la Resolución recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la motivación de la sentencia, razón por la que no entendemos sobre qué método de análisis el tribunal llegó a la conclusión de que la respuesta dada por la corte era suficiente.



[...] 24. Tanto esta resolución como el criterio señalado en la citada resolución han sido inobservados por la Suprema Corte de Justicia. Olvidaron los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho de defensa establecido en la Carta Magna es de orden público y tan pronto se advierta una violación, como guardianes de la Constitución, deben aún de oficio tomar las medidas pertinentes para protegerlo, por lo que correspondía darle respuesta de la referida instancia depositada en su Secretaría General en fecha 13 de abril de 2016, sin importar si que la parte recurrida no depósito el memorial de defensa y notificación con constitución de abogados (falta atribuida a la recurrida) y sin que las partes recurrentes solicitara el defecto, como requisito para su examen, ya que las garantías fundamentales no están sometidas a esas exigencias.

Finalmente, la parte recurrente hace el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declarar no conforme con la Constitución los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la RESOLUCION NÚM. 003-2020-SRES-00155 de fecha 27 de marzo del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO (sic): En cuanto al fondo, anular la indicada RESOLUCION dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea



garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente y sea conocido el fondo del recurso de casación. I haréis justicia.

En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

- [...] 9. Pero lo más grave que caracteriza la situación es que a los señores demandantes, le fue notificada una sentencia que lo condenan a pagar una cantidad de dinero y ordena el desalojo del inmueble de su propiedad los cuales heredaron de su causante, la cual fue confirmada en apelación y posteriormente la Suprema, rehúye conocer el fondo del recurso de casación, manteniendo los vicios denunciados en ambas sentencias, los cuales fueron en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, situaciones que justifican no solo su anulación sino también la suspensión de su ejecución.
- 10. Que de ejecutarse la resolución y las sentencias que dieron su origen, ocasionará graves daños y perjuicios a los recurrentes, y lo dejaría desamparado en sus derechos fundamentales a mantener el patrimonio de la sucesión, si la resolución resultaría resultara totalmente anulada.
- 11. Es preciso indicar que los recurrentes en revisión, se encuentran ante el peligro inminente del daño que sufrirán, en caso de mantenerse la modalidad de la suspensión, pues en definitiva una eventual ejecución le privaría del derecho de permanencia de su propiedad, que haría inefectiva la resolución que eventualmente pudiera beneficiarle en el curso de revisión constitucional, desnaturalizando la esencia de las medidas precautorias.



En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de suspensión de ejecución por haberse hecho siguiendo el procedimiento previsto en la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 54.8 de la citada Ley No. 137-11, ordenar como medida precautoria la suspensión de ejecución de la resolución núm. 0033-2020-SRES-00155 de fecha 27 de marzo de 2020, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia, suspender la ejecución también de las sentencias que guarden relación con el presente caso.

TERCERO: Adoptar cualquiera otra medida que la practica (...) constitucional aconseje para preservar los derechos lesionados de los demandantes. I haréis justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Ydalia Martínez Tavárez, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), debidamente recibido en la Secretaría de este tribunal el día veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024), pretende que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión constitucional interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia, se confirme la resolución recurrida. Para obtener este objetivo, entre otras cosas, expresa lo siguiente:



- c) EN CUANTO A QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO LE PONDERÓ LAS PIEZAS DOCUMÉNTALES QUE DEPOSITARAN LOS RECURRENTES VIOLANDO ASÍ EL DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LA CONTRAPARTE: A este respecto debemos decir; que cuando se trata de declarar inadmisible una instancia, perimida la instancia, entre otras, los jueces no tienen que observar ninguna pieza que haya sido depositada. Y La sanción que el legislador le impone al recurrente al igual que recurrido, está contemplada en la ley de casación, y es por esto que los jueces no tenían ni tienen que ponderar ninguna (sic) piezas depositadas, pero menos han violado la ley de casación como lo ha invocado la contra parte. -
- d) QUE LA CORTE DE CASACIÓN NO CONOCIÓ EL FONDO DEL RECURSO, CONSTITUYENDO ESTO Y UN ERROR JUDICIAL, SEGÚN LOS RECURRENTES: A esto debemos decir; que la suprema corte de Justicia, haciendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falló este asunto en fecha 15 de marzo del año 2017, en lo referente al recurso que había interpuesto la señora YDALIA MARTÍNEZ TAVAREZ y la que trata del mismo asunto pretendido en el recurso de los señores: CASTRO ROBAINA Y COMPARTE, y para el caso de que a su recurso la perención no le hubiera alcanzado, la Suprema Corte tenía que declarar entonces, inadmisible el Recurso, porque de lo mismo que se trata este, ya había sido fallado por esa suprema y ningún tribunal está facultado para conocer dos veces de un mismo asunto.-
- e) Y POR ÚLTIMO ESTOS SE REFIEREN A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DEL (sic) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: La suprema corte de Justicia al tomar decisión sobre el asunto de que estaba apoderada y declarar la perención del mismo, no violentó



ninguno de los numerales contenidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, todo lo contrario con su decisión le hizo honor a ese artículo de la Constitución de la República, lo que siendo así, estamos frente a una Corte que garantiza el derecho de las partes.-

La parte recurrida peticiona a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

<u>PRIMERO</u>: Acoger como bueno y valido (sic) el presente escrito, por cumplir el mismo con los requisitos plateados en la ley que rige la materia.

<u>SEGUNDO</u>: Rechazar en todas sus partes, el Recurso de revisión interpuesto esto (sic) por los señores: SANTIAGO RAFAEL CASTRO ROBAINA; RAMÓN CASTRO ROBAINA; PEDRO MANUEL CASTRO ROBAINA; MIGUEL MANUEL CASTRO ROBAINA Y RAFAEL CASTRO CABRERA; por carecer el mismo de fundamento jurídico. Y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes, la resolución NUM. 003-2020-SERES00155Ñ.- (sic).

<u>TERCERO</u>: Condenar a los recurrentes señores: SANTIAGO RAFAEL CASTRO ROBAINA; RAMÓN CASTRO ROBAINA; PEDRO MANUEL CASTRO ROBAINA; MIGUEL MANUEL CASTRO ROBAINA Y RAFAEL CASTRO CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR.

RAFAEL GUARIONEX MÉNDEZ CAPELLÁN, quien afirma haber avanzado en su totalidad. -

La parte recurrida no produjo escrito con relación a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido notificada mediante el memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-507, del nueve (9)



de febrero del dos mil veinticuatro (2024), recibido el primero (1ero) de marzo del referido año.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).
- 2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).
- 3. Copia simple de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00155, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 242/2020, sin fecha, contentivo del Oficio núm. 01-23419, del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), emitido por la Suprema Corte de Justicia, a través del cual Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de



estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, notifica la resolución recurrida al señor Rafael Castro Cabrera.

- 5. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en donde se establece que no consta la notificación de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00155, a los recurrentes Santiago Rafael Castro Robaina, Ramon Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, y Rafael Castro Cabrera.
- 6. Memorándums contentivos de los oficios núm. SGRT-506 y 507, respectivamente, del nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en donde se notifican el recurso de revisión y la demanda en suspensión a la parte recurrida, señora Ydalia Martínez Tavárez, recibidos en fecha uno (1) de marzo del referido año.
- 7. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la señora Ydalia Martínez Tavárez ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar



el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia» [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: «Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria», así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1. Expediente núm. TC-04-2024-0472, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera contra la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).
- 2. Expediente núm. TC-07-2024-0099, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, respecto de la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

9. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina por la disputa de la propiedad de la parcela núm. 214835113339, del distrito catastral núm. 6 del municipio Villa Vásquez, entre la parte recurrente señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes y la parte recurrida señora Ydalia Martínez Tavárez. Las partes envueltas en el asunto consideran ser propietarios de la referida parcela por posesión de esta, mientras que la parte recurrente considera que la recurrida actuó de mala fe cuando alegó ante los tribunales que tiene una posesión de veinte (20) años, ya que ellos nunca han abandonado la propiedad en litis. En este sentido, la Sentencia núm. 2011-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, acogió la reclamación y en consecuencia, ordenó la adjudicación y el registro del derecho de propiedad a favor de la parte recurrida, señora Ydalia Martínez Tavárez;



ordenó al registrador de títulos de Monte Cristi que haga constar en el certificado de título que los derechos garantizados por el certificado puedan ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del certificado.

Al hilo de lo anterior, el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto por el señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, continuadores jurídicos del señor Rafael Castro, la que fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a través de su sentencia núm. 201400319, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil catorce (2014), porque las pruebas documentales y testimoniales demostraron que la señora Ydalia Martínez adquirió los derechos que saneó por compra al señor Rafael Castro en el año mil novecientos noventa y uno (1991), y por ocuparla por más de veinte (20) años.

Ante la inconformidad con el fallo dado, el señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, interpusieron un recurso de casación del que se declaró la perención, lo que motivó que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.
- 11.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.
- 11.3. En la especie, en el expediente existe el Acto núm. 242/2020, sin fecha, contentivo del Oficio núm. 01-23419, del seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la resolución recurrida a una de las partes recurrentes, señor Rafael Castro Cabrera.



- 11.4. También existe una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en donde se establece que no consta la notificación de la Resolución núm. 003-2020-SRES-00155, a los recurrentes Santiago Rafael Castro Robaina, Ramon Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, y Rafael Castro Cabrera, de lo que se puede colegir que, la resolución recurrida no fue notificada a las partes que recurren la presente resolución por lo que el plazo de interposición del recurso nunca empezó a correr y se da como depositado en tiempo el presente recurso.
- 11.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).
- 11.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 11.7. En el caso en concreto, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, con relación al derecho de defensa, y violación a un precedente del Tribunal Constitucional relativo al debido proceso. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido



artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

- 11.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dichas violaciones se produjeron, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 11.9. En el caso en concreto el Tribunal Constitucional, procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de las exigencias citadas, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación a derechos fundamentales, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.



- 11.10. En igual sentido, es importante dejar constancia de que, en la actualidad, este colegiado sigue el criterio de que deben admitirse los recursos de revisión de decisión jurisdiccional cuyo objeto es una decisión aplicado alguna norma jurídica para declarar alguna inadmisibilidad, perención (como sucede en la especie), caducidad o decisiones similares, asumiendo que «...la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional» (TC/0067/24). En consecuencia, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo que respecta al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, antes citada.
- 11.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- 11.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».
- 11.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el criterio de que toda decisión debe ser dada garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, los cuales son componentes esenciales para que los fallos se consideren dados en observación de la Constitución y las leyes. Particularmente, este caso permitirá a este tribunal sentar un criterio específico en torno a la necesidad de conocer de una excepción de inconstitucionalidad cuando es presentada por primera vez ante este tribunal constitucional en el escenario de que la misma no haya podido ser presentada en el tribunal *a quo* por la naturaleza y proceso que conllevó la decisión emitida.



12. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

12.1. En el caso en concreto, ya establecimos que estamos en presencia de una litis sobre terrenos registrados entre la parte recurrente señor Santiago Rafael Castro Robaina y compartes, y la parte recurrida, señora Ydalia Martínez Tavárez. Durante todo el proceso la parte recurrida obtuvo ganancia de causa, adjudicándosele la propiedad de la parcela núm. 214835113339, del distrito catastral núm. 6 del municipio Villa Vásquez, porque las pruebas documentales y testimoniales demostraron que la recurrida adquirió los derechos que saneó por compra al señor Rafael Castro en el año mil novecientos noventa y uno (1991), y por ocuparla por más de veinte (20) años. En ese sentido, el recurso de casación declaró la perención del recurso, motivo por el cual la parte recurrente alega ante este tribunal la violación a los derechos ya citados.

12.2. En el caso en concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó básicamente su decisión en lo siguiente:

Que el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida depositara el memorial de defensa y notificación con constitución de abogado, en el plazo establecido por el artículo (sic) 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y sin que la parte recurrente solicitara el defecto, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.



- 12.3. El alegato principal de violación que presenta la parte recurrente es:
 - 15. Que la actuación de la Corte de casación de no conocer el fondo del recurso de casación, constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrario a la constitución (sic) de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia de tierra y civil la cual es supletoria a la materia, no están supeditado a que la parte recurrida deposite el memorial de defensa y notificación con constitución de abogados y a que las partes recurrentes solicitaran el defecto mediante una instancia, pues en materia ordinaria defecto es solicitad en audiencia pública y contradictoria, la cual entendemos que es la forma procedente, mas aun cuando los recurrentes en casación notificaron el auto de emplazamiento y el recurso de casación, mediante acto de alguacil que contenía constitución de abogado, siendo el referido acto depositado en la alta corte, como se puede apreciar los referidos artículo son violatorios a nuestra Constitución, ya que el conocimiento del fondo del recurso de casación no debe ser limitado y el mismo tiene que ser conocido sin ninguna restricción, razón por la cual los artículos 8 y 10 párrafo II de la referida ley, debe ser declarado inconstitucional, por este honorable tribunal, ya que los mismo son irracional y vulnera el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (...).
- 12.4. Por su lado, la parte recurrida produjo escrito de defensa mediante el cual expresa que:
 - (...) A este respecto debemos decir; que cuando se trata de declarar inadmisible una instancia, perimida la instancia, entre otras, los jueces no tienen que observar ninguna pieza que haya sido depositada. Y La



sanción que el legislador le impone al recurrente al igual que recurrido, está contemplada en la ley de casación, y es por esto que los jueces no tenían ni tienen que ponderar ninguna (sic) piezas depositadas, pero menos han violado la ley de casación como lo ha invocado la contra parte.

- 12.5. Entrando al caso en concreto, le corresponde a este tribunal analizar la resolución recurrida y comprobar, si los alegatos de violación que presenta la parte recurrente se produjeron tal y como es alegado.
- 12.6. La parte recurrente argumenta que, con la declaración de perención realizado por la resolución recurrida, se ha violentado el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0048/12, con relación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.
- 12.7. En este contexto, el citado precedente, a pesar de que fue dado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, está referido al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En ese caso se estableció que toda actuación que se realice con relación a un caso en donde están envueltos derechos fundamentales, las acciones deben estar garantizadas por los mecanismos mínimos, razonables y ausentes de arbitrariedad (sentencia ratificada por la TC/0009/19), que resguarden los derechos envueltos, los cuales deben ser preservados en las actuaciones que las autoridades llevan a cabo.
- 12.8. Siguiendo la línea de lo expresado anteriormente, este tribunal, en cuanto al debido proceso, ha mantenido una jurisprudencia constante en cuanto a exigir que toda actuación debe estar precedida por las garantías mínimas que protejan los derechos fundamentales de las partes envueltas en los casos, en donde la parte debe tener la oportunidad de estar presente en cada vía por donde transita el proceso, que debe existir igualdad de armas entre las partes, en el caso



puntual, la parte recurrente estuvo presente y representado en todas las etapas del proceso, en donde pudo hacer valer todos sus elementos de prueba tendentes a que las cosas salieran como lo esperaba siempre y cuando la verdad estuviera de su lado.

12.9. El derecho de defensa ha sido tratado en innumerables casos por este tribunal; por ejemplo, en su sentencia TC/0006/14, ratificada por la TC/0562/23, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en donde se estableció que «respecto al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso».

12.10. Subsumiendo lo anteriormente expuesto, es preciso hacer constar que la parte recurrente tuvo las mismas oportunidades que la parte recurrida, es decir, que hubo igualdad al momento de asumir su defensa y expresar las consideraciones que eran pertinentes para lograr asegurar la ganancia del caso en el cual estaba envuelto. De lo expuesto, este tribunal entiende que realmente a la parte recurrente se le han respetados los derechos fundamentales y no se ha comprobado violación alguna.

12.11. La parte recurrente expresa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia vulneró sus derechos porque no respondió los medios presentados y no se pronunció sobre el fondo, que decidió tomar el camino más fácil que era el declarar la perención del recurso de casación, por lo que plantea que se declaren no conforme con la Constitución los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Casación (vigente en ese momento), porque los mismos son irracionales y vulneran el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



- 12.12. En lo atinente al planteamiento de inconstitucionalidad, en principio y como jurisprudencia constante, este tribunal, cuando se le alegaba la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, en el marco de un recurso de revisión constitucional, declaraba inadmisible los planteamientos, ya que se trataba del control difuso de inconstitucionalidad. En la actualidad, este tribunal, realizó el cambio de precedente establecido en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto del dos mil catorce (2014), a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), página 19, literal e., mediante la cual estableció el nuevo criterio:
 - (...) El art.1 de la Ley núm. 137-11 consagra al Tribunal Constitucional como el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, enfatizando su autonomía con relación a los poderes públicos y los demás órganos del Estado. Este mandato no solo subraya la preminencia de esta alta corte respecto a su competencia primordial del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, sino también su investidura implícita para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del principio Qui potest plis, potest minus, precepto jurídico en cuya virtud quien tiene la potestad de realizar actos de mayor envergadura, ostenta igualmente la capacidad de ejecutar actos de menor alcance. En este sentido, el Tribunal Constitucional, órgano al cual corresponde el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, posee, a fortiori, la competencia necesaria para realizar el control difuso.
- 12.13. Visto el cambio de precedente realizado por este tribunal en cuanto a realizar el control difuso ante esta sede constitucional, este dejó claro a través de la Sentencia TC/0883/23, pág. 15-16, literal f., ya citada, que conocerá «(...) en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de



inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (...)».

- 12.14. En esa línea de ideas, con relación a que el planteamiento de inconstitucionalidad no debe realizarse por primera vez en esta sede constitucional, es preciso puntualizar que, en el caso en concreto, los artículos atacados se le imputan a la resolución que se recurre ante este tribunal, lo que significa que la parte recurrente no tiene otra vía por donde presentar su excepción, de lo que se colige que es a este tribunal que le corresponde responder el medio de inconstitucionalidad expresado.
- 12.15. Esta actuación no significa en modo alguno que se esté revocando el precedente sentado en la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), de que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser presentada por primera vez ante esta sede constitucional, sino que cuando la excepción de inconstitucionalidad solicitada recaiga sobre la decisión que se recurre, este tribunal morigerará su fallo y responderá el planteamiento realizado.
- 12.16. En esa vertiente, la parte recurrente solicita a este tribunal que declare no conforme con la Constitución los artículos 8 y 10 párrafo II, de la Ley núm. 3726, (vigente en ese momento), por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al respecto basta verificar lo que establecen los referidos artículos los cuales transcribimos a continuación:
 - Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos



requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

Art. 10, Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

- 12.17. Analizando los artículos transcritos este tribunal es de criterio de que está en presencia de una normativa que rige la interposición del recurso de casación, el cual tiene sus propias exigencias en cuanto a la forma y plazos para conocerlo o declararlo perimido, es decir, que el recurso se rige por un plazo en el cual la parte recurrente debe mantener activo el mismo realizando una serie de pasos que lo llevará a que no se le declare la perención del recurso presentado.
- 12.18. En ese contexto, se puede verificar que los artículos atacados en inconstitucionalidad lo que exigen es que la parte recurrente de cumplimiento a una serie de diligencias que hacen posible el conocimiento del recurso de casación; si la parte no observa estos requerimientos, no da seguimiento al caso, no mantiene vivo el recurso, es decir, no deposita los documentos que tiene que depositar y observa los plazos para hacerlo, entonces se le aplicará lo dispuesto



en ambos artículos, lo que no significa que eso violente el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa de la parte recurrente.

12.19. Vistas, así las cosas, este tribunal considera que no solo la parte recurrente no depositó el original del auto de emplazamiento en el término que establece el artículo 8, sino que transcurrieron tres (3) años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del mismo, además la parte recurrente no solicitó el defecto o la exclusión contra la parte recurrida, la cual no depositó el memorial de defensa y la notificación con constitución de abogado en el ya citado plazo del artículo 8 (15 días).

12.20. En este tenor, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0374/2023, del trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

10.10. En el caso concreto el órgano jurisdiccional pudo establecer—a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso— que la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado ni produjo y notificó memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Jacob Yfrach; tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.11. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo a pensar al recurrente que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de



comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación.

12.21. De igual forma estableció en su Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021):

De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

12.22. En lo transcrito anteriormente se puede verificar que la resolución recurrida aplicó lo dispuesto en los citados artículos a la parte recurrente, a cargo de la cual impone toda la responsabilidad de que, una vez otorgado el acto de emplazamiento, a este le corresponde realizar todas las diligencias a fin de que el recurso de casación no perima y pueda ser conocido dentro del plazo establecido por ley. En virtud de lo expuesto se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12.23. Finalmente, luego de un exhaustivo análisis del caso en concreto, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente fundamentada en derecho y no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el



presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

13. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que presenta la parte recurrente

- 13.1. El Tribunal Constitucional considera importante hacer constar que la parte recurrente, señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, depositó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de forma separada también interpuso una demanda en suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida, los expedientes a los que hacemos alusión fueron fusionados mediante el actual recurso. En cuanto a esta, este tribunal expone las siguientes consideraciones:
- 13.2. Para este tribunal, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.
- 13.3. Por tales razones, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus



competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, contra la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 003-2020-SERES-00155.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera; y a la parte recurrida, Ydalia Martínez Tavárez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria